Señor(a):
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
SAN MARTIN DE LOBA
E. S. D.

REFERENCIA: **DEMANDA DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS**
DEMANDANTE: **COMISARIA DE FAMILIA,**
MENOR: **SHARAY YULIETH GUERRERO GONZALEZ.**
DEMANDADOS: **YESSICA YULIETH GONZALEZ ECHEVERRIA**
ELMER ANTONIO GUERRERO SAUCEDO
RADICADO Nº: **2021-00100-00**

DENELLIS CANTILLO NEIRA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.85.46.276 de El Banco Magdalena, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 205.487 del C. S. de la J., domiciliado y residente en el municipio de El Banco Magdalena, actuando en calidad de apoderado judicial del Señor ELMER ANTONIO GUERRERO SAUCEDO según poder aportado con anterioridad, respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO: Es cierto y así se demuestra con las pruebas aportadas en esta contestación y que describiré a continuación.

HECHO QUINTO: Es cierto.

HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, se estableció en el acta de conciliación N° 0038 de fecha 9 de noviembre del 2020, pero la madre de la menor se ha encargado de que el señor ELMER ANTONIO GUERRERO SAUCEDO no pueda visitar ni tener ninguna clase de vínculos con la menor

HECHO SEPTIMO: Es parcialmente cierto, se estableció en el acta de conciliación N° 0041 de fecha 27 de noviembre de 2020, pero la madre de la menor se ha encargado de que el señor ELMER ANTONIO GUERRERO SAUCEDO no pueda visitar a su hija.

HECHO OCTAVO: Es cierto.

HECHO NOVENO: Es cierto.

HECHO DECIMO: Es cierto, y nunca le dieron solución al señor ELMER ANTONIO GUERRERO SAUCEDO de los oficios de fecha 22 y 23 de septiembre de 2021.

HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto,

HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto, y así se hizo.

HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto.

HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto

HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto,

HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto.

HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto.

HECHO DECIMO OCTAVO: Es falso, ya que el señor ELMER GUERRERO SAUCEDO nunca ha reclamado custodia de su hija, ni cuidado personal, siempre ha mostrado interés en crear vínculos con su hija, y tanto así que en las pruebas aportadas por Comisaria de Familia de San Martin de Loba Bolívar, se puede evidenciar, que la señora YESSICA YULIETH GONZLAEZ ECHEVERRIA es la que no ha querido cumplir las actas acordadas para que pueda visitar a su hija.

HECHO DECIMO NOVENO: Es falso, porque el informe de psicología, realizada por el Doctor MEDEL ANTONIO VIDES ROBLES, Registro No. 109467, T.P.617, manifiesta que no hay conductas problemáticas en la niña que ameriten una intervención psicoterapéutica sostenida, también manifiesta que de acuerdo a la entrevista realizada de manera particular, independiente y en diferente día a cada uno de los padres de la niña, se evidencia un alto nivel de conflicto que se relaciona con la separación y por la regulación de encuentro entre la niña y el padre. En la parte de conclusiones y recomendaciones que no se percibe una condición psicopatológica de la niña, que amerite una intervención psicoterapéutica; sin embargo es prudente anotar que de persistir y escalar el conflicto entre los padres, es probable que se genere algún tipo de condición psicológica adversa toda vez que la niña está en un estado de alerta y vigilancia respecto al entorno donde transcurre la mayor parte del tiempo, y recomienda apoyo y acompañamiento psicoterapéutico para los padres mientras persista el conflicto

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos manifiesto de manera respetuosa señor juez lo siguiente:

FRENTE A LA PRIMERA: Me opongo a que la custodia y cuidado personal de la menor SHARAY YULIETH GUERRERO GONZALEZ, ya que ambos estuvieron de acuerdo a que la custodia fuera compartida según el acta de conciliación N° 0038 de fecha 9 de noviembre del 2020, tampoco se ha demostrado dentro del proceso que la menor este siendo maltratada física y moralmente por parte de su padre señor ELMER GUERRERO SAUCEDO, por el contrario queda demostrado de acuerdo a todas las pruebas que obran en el expediente que mi cliente lo único que siempre

le ha solicitado a la Comisaria de Familia de San Martin de Loba Bolívar es que se regule las visitas y haga hacer cumplir las actas de conciliaciones.

Tenemos entonces que el *código civil en su artículo 315. La emancipación judicial se efectúa*, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

1a) Por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.
2a) Por haber abandonado al hijo.
3a) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.
4a) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.
En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio" (Subrayado fuera de texto).

En este proceso no se aplica ninguna de las causales establecidas por artículo 315 del código civil, por lo tanto no se puede acceder a esta pretensión, la parte demandante no logró acreditar que el padre del menor le asista alguna inhabilidad que haga procedente privarlo de la custodia y cuidado personal, y además con lo expuesto en los hechos de demanda, la parte demandante no logro demostrar el peligro físico, mental y emocional, que el menor está siendo sometido por su progenitor que amerite ser privado del cuidado personal de su hijo, por tal motivo usted señor juez las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

POR TANTO, en mérito de lo dispuesto en los artículos 225, 225-2, 226 y siguientes del Código Civil, y demás normas legales pertinentes.

Se sirva tener por evacuada la contestación de la demanda en tiempo y forma y rechazar la demanda de custodia y cuidado personal interpuesta en contra de mi representado en todas sus partes

FRENTE A LA SEGUNDA: Como lo manifestó la parte demandante que en el auto de aceptación de la presente acción, se reglamenten en forma provisional las visitas que ha de hacer el señor ELMER ANTONIO GUERRERO SAUCEDO a su menor hija, mientras se ventila el presente proceso, solicito además las siguientes:

- Que el padre pueda comunicarse con su hija, dándole el afecto de que tanto requiere por parte de él.
- Que la menor SHARAY GUERRERO GONZÁLEZ, se le permita compartir con su padre ELMER ANTONIO GUERRERO SAUCEDO, los fines de semana desde el día Viernes a las 6: 00 pm hasta el día Domingo o Lunes si fuere el caso hasta las 7:00 pm, hora que será regresada a la casa de la progenitora YESSICA YULIETH GONZLAEZ ECHEVERRIA a partir del mes que usted indique.
- Se prevenga a la madre abstenerse de trasladar a la menor SHARAY YULIETH GUERRERO GONZALEZ a otra ciudad u municipio, sin consultarle previamente al padre y sin que este autorice tal traslado, lo que da lugar al ejercicio arbitrario de la custodia.
- Se le prevenga a la madre que evite que su actual pareja, este publicando fotografías de la menor en redes sociales y WhatsApp, en aras de proteger los datos personales de esta, como también su derecho a la intimidad, honra, buen nombre e identidad, porque como estamos hablando de una menor, y

todo lo relacionado con ella debe tener autorización de ambos padres y el padre nunca ha dado su consentimiento ni autorización para la divulgación de fotografías.

PRETENSION TERCERA: Solicito que a partir del mes de marzo el señor ELMER GUERRERO SAUCEDO continúe aportando como alimentos la suma DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($220.000) y que los consigne como depósito judicial en este juzgado a nombre de la progenitora YESSICA YULIETH GONZLAEZ ECHEVERRIA dentro de los 15 primeros días del mes ya que es la fecha en que le pagan.

PRETENSION CUARTA: Con lo referente a esta pretensión solicito se regule las visitas en lo que tiene que ver con los fines de semana, las vacaciones de semana santa, mitad de año, fin de año, días especiales, cumpleaños, eventos deportivos, del colegio, entre otras.

EXCEPCIONES

HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE (Excepción previa #7 del Código General del proceso artículo 100)

Como se puede apreciar en el proceso, en las pruebas aportadas por la parte demandada, vemos que mi poderdante el señor ELMER GUERRERO SAUCEDO es la persona que siempre solicita de manera verbal y escrita que se cumplan las actas de conciliación en lo que tiene que ver ***con las visitas*** a la menor SHARAY YULIETH GUERRERO GONZALEZ, ya que la madre le niega el derecho y siempre inventa una excusa para que la menor no pueda verse con su padre, hay veces que cuando la niña esta con su padre llega antes de la hora prevista para recogerla y se la lleva de manera arbitraria.

Vemos que en este caso este padre desear que su vínculo con su hija sea mejor, además en un padre que cumple con la cuota alimentaria para con su hija, está pendiente en todo lo relacionado con ella, tanto así que en totas las peticiones busca es que pueda ver a su hija y pasar más tiempo con ella, el poderdante no busca custodia ni cuidado personal para el solo que se reglamenten las visitas para estar con su hija.

El Artículo 23 del Código de la Infancia y Adolescencia, igualmente consagra que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral, labor que ha venido ejerciendo el padre quien se ha preocupado por realizarla, mostrando su interés y la relación afectiva que existe entre padre e hija y que de ello se dejó constancia por parte de la Comisaria de Familia de San Martin de Loba Bolívar.

Esta demanda nunca debió ser admitida porque lo que buscaba mi cliente era que se regulara las visitas, no que la custodia y cuidado personal de la menor SHARAY YULIETH GUERRERO GONZALEZ, estuviera en cabeza de la madre, la demandante desconoce las pruebas allegadas al proceso, las cuales, según afirma, daban cuenta de que la progenitora no ha asumido adecuadamente su posición de garante, ha instrumentalizado a la niña, "poniéndola en contra del padre" y le ha impedido gozar de su derecho de visitas.

Por lo tanto señor Juez, solicito se sirva declarar probada la presente excepción de previa, Consecuencialmente, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo de la misma.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

En este caso particular vemos que los hechos que plantean se refieren a la regulación de visitas a favor del padre, más no custodia y cuidado personal a favor de la madre YESICA YULIETH GONZALEZ ECHEVERRIA, porque las partes estuvieron de acuerdo a tener custodia compartida de acuerdo al acta de conciliación No. 041 de noviembre 27 de 2020, la cual esta aportada como prueba junto a todas las solicitudes realizadas por el señor ELMER ANTONIO GUERRERO SAUCEDO, es por eso señor juez que los hechos que sirve de base a lo que se pretende, no son congruentes y no concuerdan con las pretensiones ya que lo que se pretende es una REGULACION DE VISITAS y no definir la custodia y cuidado personal de la menor ni mucho menos alimentos.

Por lo tanto señor Juez, solicito se sirva declarar probada la presente excepción previa, consecuencialmente, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo de la misma.

EXCEPCION GENERICA:

Invoco además la excepción genérica establecida en el artículo 282 del Código General del Proceso, a fin de que su señoría en caso de hallar probados hechos que constituyan excepción, proceda a declararla de oficio y rechace las pretensiones de la demandante.

EXCEPCIÓN FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Fundamento esta excepción en que mi representado nunca se ha sustraído con las obligaciones que como padre le impone la ley, siempre ha cumplido a cabalidad con las mismas, en especial con la de alimentos y cuidado personal de su hijo, incluso trabajando y al mismo tiempo dándole todo el amor y cuidado.

Anudado a lo anterior, se tiene que mi representado NUNCA ha presentado mal comportamiento, no fuma, es decir no tiene vicio alguno, ha sido un hombre trabajador, de buenos principios y costumbres, dedicado a sus hijos, a quienes les ha brindado su amor y a quien le ha satisfecho sus necesidades de acuerdo a su capacidades económicas, no tiene antecedentes penales ni medidas correctivas, no padece enfermedades que le impida el cuidado de su hija.

No obstante, a lo anterior para otorgar la custodia a unos de los padres se tienen en cuenta ciertos factores que dentro de este proceso con las pruebas allegadas y solicitadas queda demostrado que mi representado cumple a cabalidad con las mismas para seguir con la custodia compartida de su menor hija.

Por diversas circunstancias la relación con el la madre YULIETH GONZALEZ ECHEVERRIA no pudo continuar en esa convivencia, pero nunca ha abandonado a su hija, la cuota alimentaria la cumple mensualmente y no tiene acceso a la regulación de visitas la madre de la menor incumple con lo pactado en el acta de conciliación No. 041 de noviembre 27 de 2020, la cual esta aportada como prueba

junto a todas las solicitudes realizadas por el señor ELMER ANTONIO GUERRERO SAUCEDO, todo lo que busca este amoroso padre es el bienestar de su hija menor, al cual desea que tenga más contacto y solo con el sino con su familia paterna.

Por lo tanto señor Juez, solicito se sirva declarar probada la presente excepción, consecuencialmente, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 44 de la Constitución Nacional refiere dentro del catálogo de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la prerrogativa a "tener una familia y no ser separados de ella".

El artículo 225 del Código Civil, dispone que "Si los padres viven separados podrán determinar de común acuerdo que el cuidado personal de los hijos corresponda al padre, a la madre o a ambos en forma compartida. El acuerdo se otorgará por escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil y deberá ser subinscrito al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días subsiguientes a su otorgamiento. Este acuerdo establecerá la frecuencia y libertad con que el padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos y podrá revocarse o modificarse cumpliendo las mismas solemnidades.

El cuidado personal compartido es un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de los hijos comunes, mediante un sistema de residencia que asegure su adecuada estabilidad y continuidad.

A falta del acuerdo del inciso primero, los hijos continuarán bajo el cuidado personal del padre o madre con quien estén conviviendo.

En cualquiera de los casos establecidos en este artículo, cuando las circunstancias lo requieran y el interés superior del hijo lo haga conveniente, el juez podrá atribuir el cuidado personal del hijo al otro de los padres, o radicarlo en uno solo de ellos, si por acuerdo existiere alguna forma de ejercicio compartido. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 226.

En ningún caso el juez podrá fundar exclusivamente su decisión en la capacidad económica de los padres.

Siempre que el juez atribuya el cuidado personal del hijo a uno de los padres, deberá establecer, de oficio o a petición de parte, en la misma resolución, la frecuencia y libertad con que el otro padre o madre que no tiene el cuidado personal mantendrá una relación directa y regular con los hijos, considerando su interés superior, siempre que se cumplan los criterios dispuestos en el artículo 229.

La Custodia legal compartida consiste en que los menores tienen una residencia principal con uno de los progenitores, y con el otro progenitor pueden establecer una libre relación, implicándose éste en las atenciones cotidianas de los hijos. Si bien este tipo de custodia no le garantiza al menor una comunicación fluida y constante con el padre no residente, si asegura que ambos progenitores participen de manera activa y permanente en su vida y se tengan que poner de acuerdo para tomar

decisiones sobre ellos. Si bien es importante comprender las particularidades y divisiones que mantiene la figura de la custodia compartida, también es esencial el poder entender que, este mecanismo se ve Custodia compartida

Es importante el comprender que, este concepto no depende de los resultados o de las solicitudes que realizan los padres en los juzgados de familia, por el contrario, deben ser los padres y aquellos sujetos u organismos encargados, los cuales deben volverse dependientes de poder garantizar este principio, para poder así elaborar planes, decisiones o estrategias en pro de las necesidades del menor. Criterios para orientar los procesos de custodia compartida en la conciliación en Colombia Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Psicología Bogotá, Colombia

Debe tenerse en cuenta que entre los deberes de los padres separados está el de velar por el cuidado permanente de su descendencia, y que ante la separación física, material de la pareja, los hijos quedan al cuidado directo de uno solo de aquellos, sin embargo, el padre que no ejerce este cuidado directo, tiene el derecho de visitar a los hijos y de ser visitados por ellos en forma permanente.

Quiere decir lo anterior que la reglamentación de visitas es un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes, absolutamente exigible frente al padre que las impide o frente aquel que simplemente no las ejerce.

Al respecto, La Corte constitucional expresó:
……" El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor."

PRUEBAS

Comedidamente solicito se tengan, decreten, evalúen y practiquen las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES:

Solicito Recepcionar la declaración de las siguientes personas, mayores de edad, domiciliados y residentes en San Martin de Loba Bolívar, para que depongan sobre los hechos de esta demanda.

1. XIOMARA CARPIOS RAMOS, identificada con C.C.N° 23108722, domiciliada en la carrera 17 N° 14-41 de San Martin de Loba, correo electrónico: xiomy1906@hotmail.com celular: 3217001908 con el fin de que declare todo lo que sepa sobre los hechos de la misma.
2. YURLEINYS JOANNA ARENAS ARZUZA, identificada con C.C.N° 1.050.064.525, domiciliada en la Calle Bolívar, barrio Chimilito de San Martin de Loba Bolívar, Correo electrónico: yurle15@hotmail.com , celular: 3002597763 con el fin de que declare todo lo que sepa sobre los hechos de la misma.
3. MEIBER ESTHER NIEBLES ARIZA identificada con C.C.N° 1050064982, CELULAR 3104204634, quien puede ser notificada en Calle 14 carrera 17 # 13-65,

de San Martin de Loba, correo electrónico: nieblesmeyber@gmail.com con el fin de que declare todo lo que sepa sobre los hechos de la misma.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que la dirección, telefono y correo electrónico de los testigos fueron aportados por el demandado ELMER ANTONIO GUERRERO SAUCEDO

DICTAMEN PERICIAL.
Señora juez, de la manera más respetuosa, se sirva ordenar la valoración sicológica de la menor SHARAY YULIETH GUERRERO GONZALEZ., a fin de determinar si han sido víctimas de agresiones o traumas sicológicos por parte de sus progenitores, para ello se debe oficial al instituto de medicina legal o a donde el despacho lo considera pertinente.

DOCUMENTALES:

- Pantallazo del whatsapp y pago por consignación de las cuotas de julio, agosto, septiembre y octubre del 2021 para un total de $600.000 que se pagó de manera anticipada el día 14 de julio de 2021, y el resto era un préstamo para la señora YESSICA YULIETH GONZALEZ ECHEVERRIA tal y como se demuestra en el pantallazo aportado del acuerdo de pago entre las partes.
- Constancia expedida por la comisaria de familia de san Martin de Loba Bolívar de los pagos realizados en su dependencia.
- Recibos de pagos firmados por la madre de la menor y consignaciones de los meses abril mayo y junio del año 2021 de fecha 12, 13 y 30 de agosto de 2021
- Antecedentes policiales y medidas correctivas.

ANEXOS DE LA DEMANDA

Presento con esta demanda los siguientes documentos:
a) Poder para actuar y pantallazo de WhatsApp donde el poderdante me lo envía
b) Prueba del envió de la demanda y anexo al correo del demandado
c) documentos aducidos como pruebas

NOTIFICACIONES

Para efectos de Notificación:

Al demandante: en el correo electrónico, comisariadefamiliadesanmartin@gmail.com bajo la gravedad del juramento manifiesto que el correo lo obtuve de la demanda principal.

Al demandado: YESSICA YULIETH GONZÁLEZ ECHEVERRÍA, celular 3043775036, correo electrónico: yessicayge18@gmail.com Manifiesto bajo gravedad de juramento que la dirección teléfono y correo Electrónicos fueron suministrados por el demandante, además en las actas de conciliación anexadas en la demanda, la misma demandada lo establece.

Al demandado: ELMER GUERRERO SAUCEDO, puede ser notificado en la Calle 7 carrera 22-33 en la Calle San Martin del municipio de San Martin de Loba Bolívar, celular 3006020740, Correo electrónico: kel4025@hotmail.com Manifiesto bajo

gravedad de juramento que la dirección teléfono y correo Electrónicos fueron suministrados por el demandante.

Al apoderado en la secretaría del juzgado o en la calle 10 N° 7-52 de El Banco Magdalena, bajo la gravedad del juramento manifiesto que mi correo electrónico es denellyscantillo@hotmail.com y celular 3007859924.

Del Señor Juez,

Atentamente

DENELLIS CANTILLO NEIRA
C.C.N° 1.085.046.276 de El Banco Magdalena.
T.P. N° 205.487 del C.S. de la J.

1. Las cuotas de julio, agosto, septiembre y octubre del 2021 para un total de $600.000 que se pagó de manera anticipada el día 14 de julio de 2021, y el resto era un préstamo para la señora YESSICA YULIETH GONZALEZ ECHEVERRIA tal y como se demuestra en el pantallazo aportado del acuerdo de pago entre las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
COMISARIA DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOBA

LA SUSCRITA COMISARIA DE FAMILIA
HACE CONSTAR

Que una vez revisado los archivos de la Comisaria de Familia de San Martin de Loba- Bolivar, se pudo evidenciar que el señor **ELMER ANTONIO GUERRERO SAUCEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.573.099 expedida en Valledupar- Cesar, ha cumplido con las cuotas de alimentos a favor de la menor **SHARAY YULIETH GUERRERO GONZALEZ**, relacionadas a continuación:

- Recibo de fecha 19 de noviembre de 2020, por valor de Un Millón Doscientos Mil pesos ($1200.000) correspondiente a los meses de noviembre, diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo del año 2021, recibido por la señora YESSICA GONZALEZ.
- Recibo de fecha 4 de octubre de 2021, por valor de Doscientos Mil pesos ($200.000) correspondiente al mes de octubre de 2021, recibido por la suscrita y entregado a la señora YESSICA GONZALEZ, el día 7 de octubre de 2021.
- Recibo de fecha 4 de noviembre de 2021, por valor de Doscientos Mil pesos ($200.000) correspondiente al mes de noviembre de 2021, recibido por la suscrita y entregado a la señora YESSICA GONZALEZ, el día 4 de noviembre de 2021.
- Recibo de fecha 6 de diciembre de 2021, por valor de Doscientos Mil pesos ($200.000) correspondiente al mes de diciembre de 2021, recibido por la suscrita y entregado a la señora YESSICA GONZALEZ, el día 10 de diciembre de 2021.
- Recibo de fecha 18 de enero de 2022, por valor de Doscientos veinte Mil pesos ($220.000) correspondiente al mes de enero de 2022, recibido por la a suscrita y entregado a la señora YESSICA GONZALEZ, el día 21 de enero de 2022.
- Recibo de fecha 9 de febrero de 2022, por valor de Doscientos veinte Mil pesos ($220.000) correspondiente al mes de febrero de 2022, recibido por la a suscrita y entregado a la señora YESSICA GONZALEZ, el día 9 de febrero de 2022.

Se expide la presente, a solicitud del interesado a los once (11) días del mes de febrero de 2022 siendo a las 04:00 pm.

LAURA NATALIA MOLINA FAJARDO
Comisaria de Familia

Escaneado con CamScanner

República de Colombia, Departamento de Bolivar
Municipio de San Martin de Loba, Bolivar.
Nit: 800.043.486-2

San Martin de Loba, 19 de Noviembre del 2020

La suscrita Comisaria de Familia de San Martin de Loba, expide la presente **CONSTANCIA DE RECIBIDO DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DEL/LOS MENOR/ES** Sharay J. Guerrero Gonzalez en los siguientes términos:

La solicitud de conciliación extrajudicial en materia de regulación de cuota de alimentos, fue presentada en las instalaciones de la Comisaria de Familia de este municipio, ubicadas en la ciudad de San Martin de Loba, con el fin de llegar a un acuerdo respecto a la regulación de cuota de alimentaria.

Se deja constancia que el dia 19 de Noviembre del año en curso, se recibe de parte del señor Elmer Guerrero Salcedo la suma de Un Millon Doscientos Mil. ($1.200.000) por concepto de cuota de alimentaria.

Nota: Cuota correspondiente a los Meses, Noviembre, Diciembre, enero, febrero y Marzo.

RECIBE:
Yessica Gonzalez

ENTREGA:

Escaneado con CamScanner

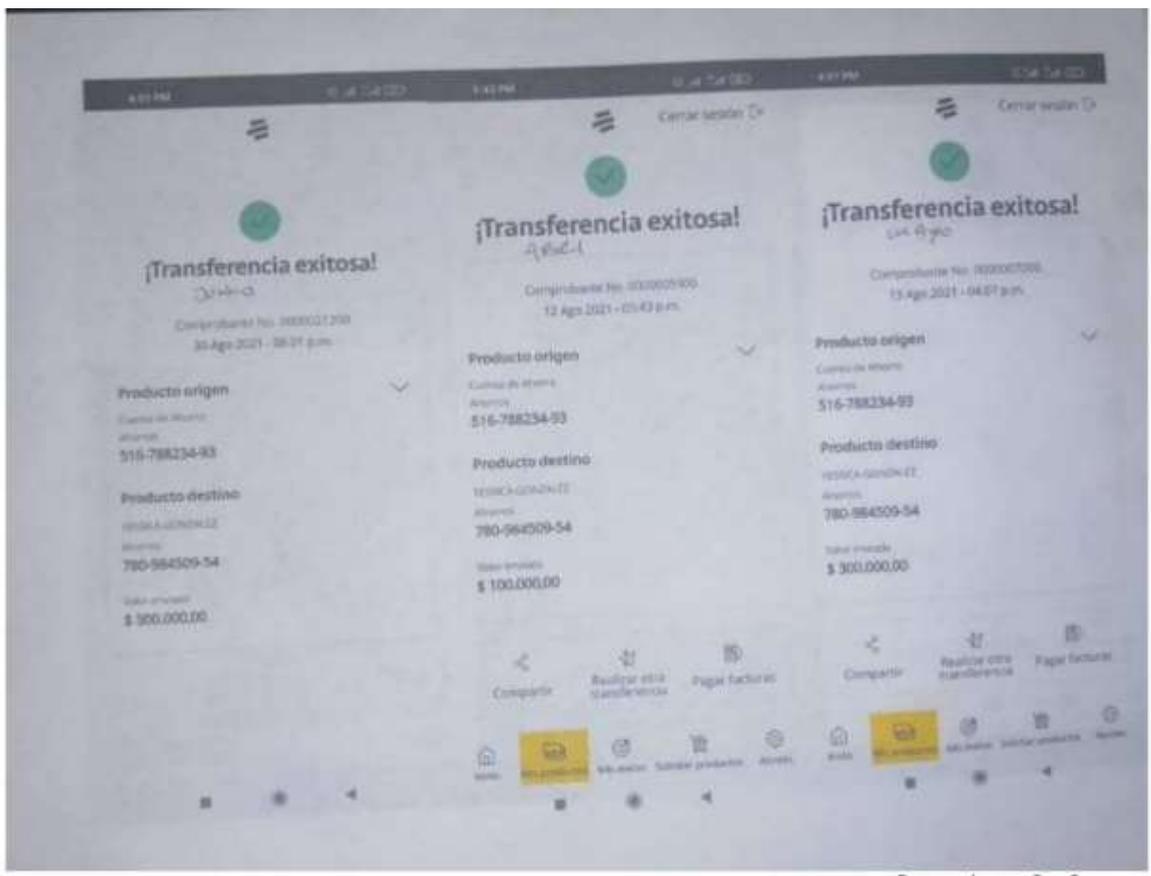

Escaneado con CamScanner

República de Colombia, Departamento de Bolívar
Municipio de San Martín de Loba, Bolívar
Nit. 800.043.486-2

San Martín de Loba, 07 de Oct del 2021

La suscrita Comisaria de Familia de San Martín de Loba, expide la presente **CONSTANCIA DE ENTREGA DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DEL/LOS MENOR/ES** Shairy Guerrero Gonzalez en los siguientes términos:

La solicitud de conciliación extrajudicial en materia de regulación de cuota de alimentos, fue presentada en las instalaciones de la Comisaria de Familia de este municipio, ubicadas en la ciudad de San Martín de Loba, con el fin de llegar a un acuerdo respecto a la regulación de cuota de alimentaria.

Se deja constancia que el día 7 de octubre del año en curso, se entrega a la señora Yessica Gonzalez la suma de Doscientos Mil pesos ($200.000) por concepto de cuota de alimentaria.

ENTREGUE:

RECIBE MADRE DEL MENOR:
Yessica Gonzalez

Plaza Municipal, Palacio Municipal
contactenos@sanmartindeloba-bolivar.gov.co

Escaneado con CamScanner

República de Colombia, Departamento de Bolívar
Municipio de San Martín de Loba, Bolívar
Nit. 800.043.486-2

San Martín de Loba, 4 de Noviembre del 2021

La suscrita Comisaria de Familia de San Martín de Loba, expide la presente **CONSTANCIA DE ENTREGA DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DEL/LOS MENOR/ES** Shairy Guerrero Gonzalez en los siguientes términos:

La solicitud de conciliación extrajudicial en materia de regulación de cuota de alimentos, fue presentada en las instalaciones de la Comisaria de Familia de este municipio, ubicadas en la ciudad de San Martín de Loba, con el fin de llegar a un acuerdo respecto a la regulación de cuota de alimentaria.

Se deja constancia que el día 9 de Noviembre del año en curso, se entrega a la señora Yessica Gonzalez echeverria la suma de Doscientos Mil pesos ($ 200.000) por concepto de cuota de alimentaria.

ENTREGUE:

RECIBE MADRE DEL MENOR:
Yessica Gonzalez

Plaza Municipal, Palacio Municipal
contactenos@sanmartindeloba-bolivar.gov.co

Escaneado con CamScanner

República de Colombia, Departamento de Bolívar
Municipio de San Martín de Loba, Bolívar
Nit: 800.043.486-2

San Martin de Loba, 10 de Diciembre del 2021

La suscrita Comisaria de Familia de San Martin de Loba, expide la presente **CONSTANCIA DE ENTREGA DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DEL/LOS MENOR/ES** Sharay Yuleth Guerrero Gonzalez, en los siguientes términos: La solicitud de conciliación extrajudicial en materia de regulación de cuota de alimentos, fue presentada en las instalaciones de la Comisaria de Familia de este municipio, ubicadas en la ciudad de San Martin de Loba, con el fin de llegar a un acuerdo respecto a la regulación de cuota de alimentaria.

Se deja constancia que el día 10 de diciembre del año en curso, se entrega a la señora Yessica Gonzalez Echeverria la suma de doscientos mil pesos ($ 200.000 —) por concepto de cuota de alimentaria.

ENTREGUE: [signature]

RECIBE MADRE DEL MENOR: Yessica Gonzalez

Plaza Municipal, Palacio Municipal
contactenos@sanmartindeloba-bolivar.gov.co

Escaneado con CamScanner

República de Colombia, Departamento de Bolívar
Municipio de San Martín de Loba, Bolívar
Nit: 800.043.486-2

San Martin de Loba, 21 de enero del 2022

La suscrita Comisaria de Familia de San Martin de Loba, expide la presente **CONSTANCIA DE ENTREGA DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DEL/LOS MENOR/ES** Sharay Guerrero Gonzalez, en los siguientes términos: La solicitud de conciliación extrajudicial en materia de regulación de cuota de alimentos, fue presentada en las instalaciones de la Comisaria de Familia de este municipio, ubicadas en la ciudad de San Martin de Loba, con el fin de llegar a un acuerdo respecto a la regulación de cuota de alimentaria.

Se deja constancia que el día 21 de enero del año en curso, se entrega a la señora Yessica Gonzalez la suma de doscientos veinte mil ($ 220.000 —) por concepto de cuota de alimentaria.

ENTREGUE: [signature]

RECIBE MADRE DEL MENOR: Yessica Gonzalez

Plaza Municipal, Palacio Municipal
contactenos@sanmartindeloba-bolivar.gov.co

Escaneado con CamScanner

República de Colombia, Departamento de Bolívar
Municipio de San Martín de Loba, Bolívar
Nit. 890.043.486-2

San Martin de Loba, 9 de FEBRERO del 2022

La suscrita Comisaria de Familia de San Martin de Loba, expide la presente **CONSTANCIA DE ENTREGA DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DEL/LOS MENOR/ES** SHAIRA YULIETH ESTRADA GONZALEZ en los siguientes términos: La solicitud de conciliación extrajudicial en materia de regulación de cuota de alimentos, fue presentada en las instalaciones de la Comisaria de Familia de este municipio, ubicadas en la ciudad de San Martin de Loba, con el fin de llegar a un acuerdo respecto a la regulación de cuota de alimentaria.

Se deja constancia que el día 9 de FEBRERO del año en curso, se entrega a la señora YESSICA GONZALEZ ESTRADA la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($220.000) por concepto de cuota de alimentaria. MAS KIT DE ASEO UN MERCADO - MAS MERCADO DE LA SEMANA.

ENTREGUE: [signature]

RECIBE MADRE DEL MENOR: Yessica Gonzalez

Plaza Municipal, Palacio Municipal
contactenos@sanmartindeloba-bolivar.gov.co

Escaneado con CamScanner

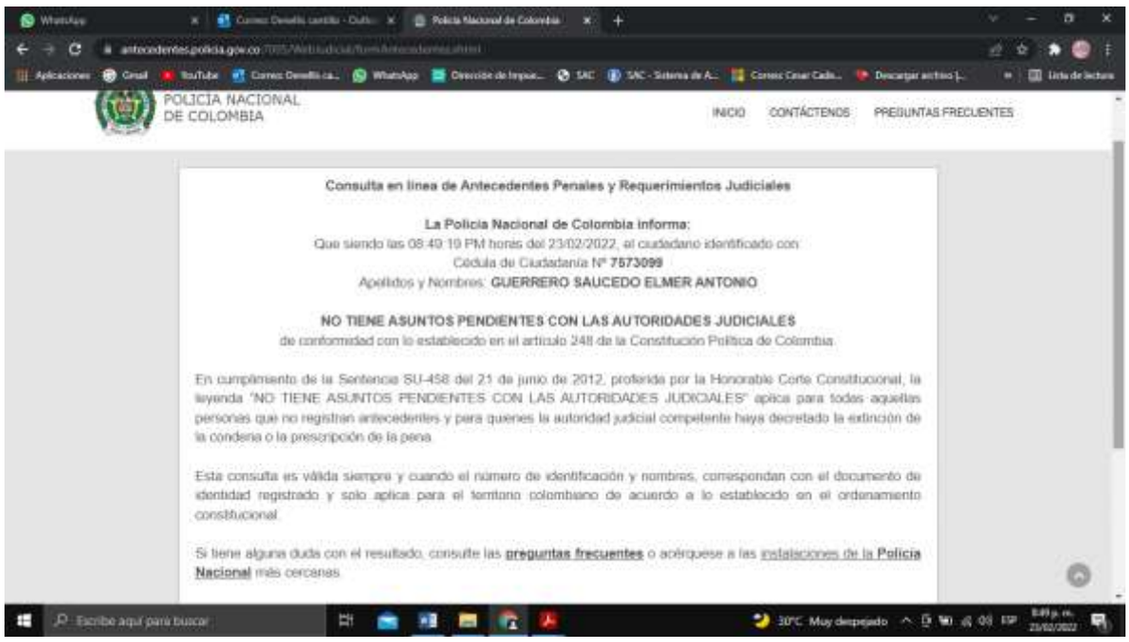
POLICIA NACIONAL
DE COLOMBIA
INICIO
CONTÁCTENOS
PREGUNTAS FRECUENTES
Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales
La Policía Nacional de Colombia informa:
Que siendo las 08:49:19 PM horas del 23/02/2022, el ciudadano identificado con
Cédula de Ciudadanía Nº 7573099
Apellidos y Nombres: GUERRERO SAUCEDO ELMER ANTONIO
NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.
En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.
Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.
Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las preguntas frecuentes o acérquese a las instalaciones de la Policía Nacional más cercanas.

Policía Nacional de Colombia
Portal de Servicios al Ciudadano PSC
Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC
Consulta Ciudadano
La Policía Nacional de Colombia informa:
Que a la fecha, 23/02/2022 08:50:59 p. m. el ciudadano con Cédula de Ciudadanía Nº. 7573099 y Nombre: ELMER ANTONIO GUERRERO SAUCEDO.
NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR.
De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No. 30410258. La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando https://www.policia.gov.co, menú ciudadanos/consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo. Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula corresponda con el documento de identidad suministrado.
Nueva Búsqueda
Imprimir

Señor(a):
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
San Martin de Loba.
E. S. D.

REFERENCIA **DEMANDA DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS**
DEMANDANTE: **COMISARIA DE FAMILIA,**
MENOR: **SHARAY YULIETH GUERRERO GONZALEZ.**
DEMANDADOS: **YESSICA YULIETH GONZLAEZ ECHEVERRIA**
ELMER ANTONIO GUERRERO SAUCEDO
RADICADO Nº: **2021-00100-00**
ASUNTO: **OTORGAMIENTO DE PODER**

ELMER ANTONIO GUERRERO SAUCEDO, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con todo respeto me dirijo a usted señor juez para comunicarle que he concedido poder especial y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Doctora DENELLIS CANTILLO NEIRA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.085.046.276 expedida en El Banco Magdalena, Abogada en ejercicio y portadora de la T.P. Nº 205.487 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia y continúe con la misma hasta su terminación.

Mi apoderado judicial, queda expresamente facultado para actuar en mi nombre, transar, comprometer, recibir, desistir, tachar el documento(s) de falso (s), conciliar, sustituir, transigir, solicitar, aportar pruebas e interponer los recursos de ley, para contestar y presentar incidente(s), presentar solicitudes, citar terceros, además de las facultades propias del presente mandato, sustituir, firmar a mi nombre, renunciar y reasumir el poder que se le ha encomendado y todas aquellas facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y que están en concordancia con el articulo 73 y s.s. del mismo código

La revocatoria del presente poder no surte efecto alguno sin él paz y salvo de mi apoderado. Sírvase reconocer personería a mi apoderado en las condiciones dadas en el presente poder.

De acuerdo al Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Justicia digital y COVID-19), la dirección de la apoderada: Calle 10 N 7-52 de El Banco Magdalena, correo electrónico: denellyscantillo@hotmail.com Celular 3007859924

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial.
Del señor Juez,

Atentamente:

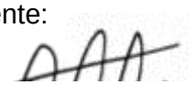

ELMER ANTONIO GUERRERO SAUCEDO
C.C.N° a No. 7.573.099 expedida en Valledupar

Acepto:

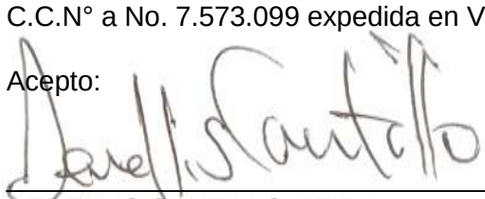

DENELLIS CANTILLO NEIRA
C.C.N° 1.085.046.276 de El Banco Magdalena.
T.P. N° 205.487 del C.S. de la J.

Poder enviado a través de whatsApp por parte del demandado

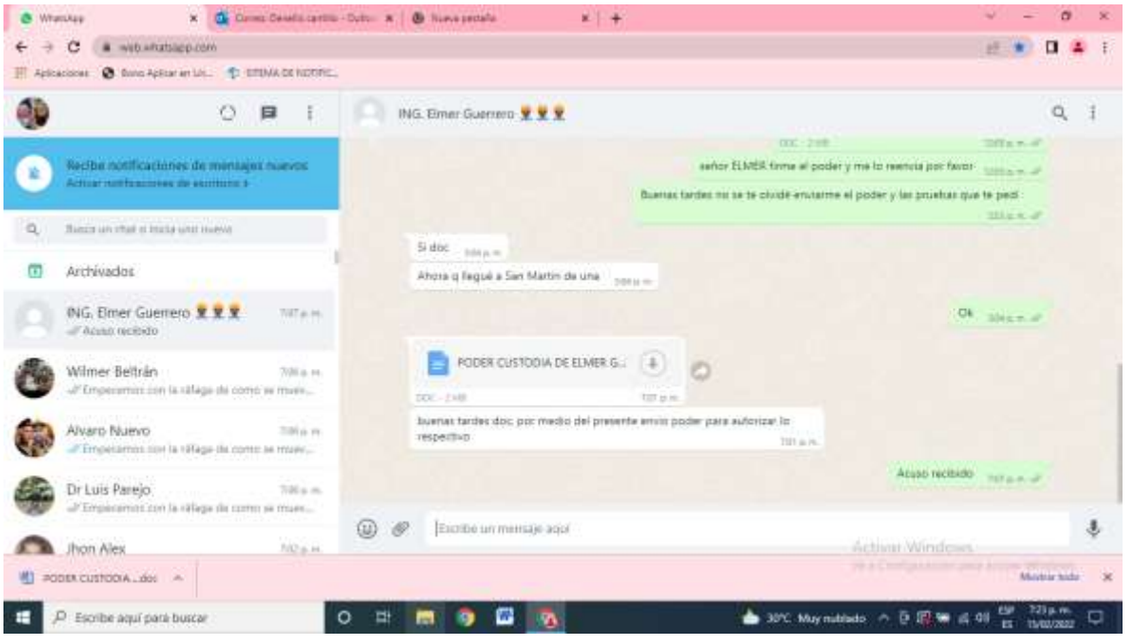
web.whatsapp.com
ING. Elmer Guerrero
Recibe notificaciones de mensajes nuevos
Archivados
ING. Elmer Guerrero
Acuso recibido
Wilmer Beltrán
Alvaro Nuevo
Dr Luis Parejo
Jhon Alex
señor ELMER firme el poder y me lo reenvia por favor
Buenas tardes no se te olvide enviarme el poder y las pruebas que te pedi
Si doc
Ahora q llegué a San Martin de una
Ok
PODER CUSTODIA DE ELMER G...
buenas tardes doc por medio del presente envio poder para autorizar lo respectivo
Acuso recibido
Escribe un mensaje aquí
Activar Windows
PODER CUSTODIA ...doc
Mostrar todo
Escribe aquí para buscar
30°C Muy nublado